

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 108 Y 293 del C.G. del P, a través de curador ad litem, sin excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **RF ENCORE SAS** endosataria del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, **RF ENCORE SAS** endosataria del **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P. y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibídem* y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 1733 del 24 de mayo de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la parte ejecutada **HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, se surtió por curador ad litem, a quien se remitió copia del expediente electrónico por mensaje de datos, entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones, puesto que se acusó recibido. Dentro del término legal no contestó a la demanda, tampoco propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el título valor pagaré, se desprende que cumplen tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, atendiendo que en el auto de mandamiento de pago N° 1733 del 24 de mayo de 2021, numeral 2°, se estipuló que la demandante es REINTEGRA S.A.S, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P, se procederá a corregir indicando a RF ENCORE S.A.S.

Finalmente, es menester indicar que en el expediente no obra constancia de la materialización de las medidas cautelares decretadas en el asunto, siendo pertinente advertir que a la fecha no existe caudal hereditario que conlleve a la designación del administrador de la herencia, no obstante, una vez la demandante acredite tal situación se procederá conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 87 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral 2° del auto No. 1733 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la demandante es **RF ENCORE S.A.S.**

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto y corrección que precede.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 íbidem.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**SEXTO.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de 1´000.000.00 de pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.- EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

*Ejecutivo*  
*Cuantía: Mínima*  
*Demandante: RF ENCORE SAS endosataria de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA*  
*Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR ORLANDO FIESCO ARENAS*  
*Rad: 760014003018-2020-00005-00*

02\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754fa79720232b461669647e6a848a8b6a8e40e0f0f1427f6867021d0aa76bfb**

Documento generado en 25/11/2021 03:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>